

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DE TRABAJO. AGRICULTURA. AUTONOMOS

El concepto de accidente de trabajo para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, y más en general para los trabajadores autónomos de la agricultura es más restrictivo que para los trabajadores por cuenta ajena (tanto del Régimen General como del R. E. Agrario).

Las restricciones vienen impuestas en dos órdenes: acentuación del nexo causal («consecuencia *directa e inmediata* del trabajo») y exclusión del accidente *in itinere*.

No obstante se produce cierta complicación en la consideración de la presunción «durante el tiempo y en el lugar del trabajo». Estas dos notas, consideradas conjuntamente, constituyen la manifestación de la presunción más generosa en cuanto a la consideración del accidente como laboral. Su consideración separada constituye los supuestos límite de la calificación como laboral del accidente ocurrido. Y es precisamente en los trabajadores agrarios por cuenta propia donde tal consideración separada del tiempo y el lugar no se hace excepcional. El lugar de trabajo va a jugar independientemente (sin prejuzgar el tiempo) en la conceptualización del accidente laboral. Y lo que es más interesante, el lugar de trabajo, va a venir delimitado para estos trabajadores autónomos por los distintos «centros de trabajo» (fincas) en que el trabajador realiza su explotación agraria sin que haya que introducir para nada el concepto de accidente *in itinere* (que sería restrictivo) en los desplazamientos de una a otra finca. Como dice la STCT de 14 de abril de 1977 (art. 2.059), «... el concepto legal y jurisprudencial de explotación agrícola ha de entenderse no en el sentido de unidad topográfica y catastral de cada finca, sino en el conjunto armónico de las mismas, que, aunque pueden estar separadas geográficamente, responden a una unidad de intención y explotación, por lo que el ocurrido entre fincas en explotación distantes entre sí y para las tareas propias de cada una no es accidente *in itinere*..., sino acaecido con ocasión de la explo-

tación agrícola y ganadera de las fincas que trabajan en forma propia y autónoma».

DESEMPLEO. INVALIDEZ PROVISIONAL

El artículo 2.º de la OM de 31 de julio de 1972 vino a determinar claramente la relación entre la protección por incapacidad laboral transitoria y por desempleo.

El supuesto de hecho contemplado por el punto 1 de la citada orden se concreta en los siguientes extremos:

Existencia de una ILT; extinción o suspensión del contrato de trabajo durante tal situación; inimputabilidad al trabajador de dicha extinción o suspensión. Dada esta situación de hecho, interesa que nos detengamos en la norma 5.ª del citado artículo, que dice así:

«En el momento que se produzca el alta médica del trabajador, debida a curación sin incapacidad, podrá iniciarse una situación de desempleo, que se regirá en todas sus condiciones, incluso en las relativas al derecho a la misma por las normas generales aplicables a esta contingencia.» (Recordemos que los requisitos específicos para el nacimiento del derecho a prestaciones por desempleo son: el período previo de cotización y la declaración de situación legal de desempleo.)

Consiguientemente, supuesta la extinción del contrato de trabajo durante la ILT sin causa imputable al trabajador, una vez éste sea dado de alta sin incapacidad y reúna los seis meses de cotización en los últimos dieciocho, podrá inscribirse en las oficinas de empleo y solicitar la prestación por desempleo.

¿Qué sucederá si el alta médica debida a curación sin incapacidad procediera de una situación de invalidez provisional?

En principio, las normas previstas en el artículo 2.º de la citada orden ministerial parece que hacen referencia exclusiva a la situación específica de ILT, aunque bien pudieran entenderse aplicables a la situación genérica de incapacidad transitoria (es decir, ILT y la denominada invalidez provisional), por no dejar desprotegidas situaciones perfectamente asimilables. Resuelto este escollo, quedaría por resolver una dificultad complementaria. La aplicación de la norma 5.ª (inicio de situación de desempleo a partir del alta sin incapacidad) se hace dificultosa cuando tal alta procede de invalidez provisional. Porque, efectivamente, la norma 5.ª habla de que tal situación de desempleo se regirá por las normas generales aplicables a la contingencia de desempleo. ¿Cómo se cumplirá el requisito de tener cotizados seis meses en los últimos dieciocho? Partiendo de la inexistencia de la obligación de cotizar durante tal situación, una vez que ésta supere los doce meses se hace absolutamente imposible el cumplimiento del requisito del período de cotización. La jurisprudencia del TCT ha resuelto el tema retrotrayendo la exigencia del requisito al momento en el que se produjo la situación de ILT. Así, la STCT de 11 de enero

de 1977 (Ar. 22) afirma: «... de acuerdo con lo expuesto en las sentencias de este Tribunal de 15 y 17 de noviembre de 1975, 15 de febrero de 1976 y otras, procede entender que cuando al quedar en situación de incapacidad laboral transitoria el trabajador tiene cumplido el indicado requisito de período mínimo de cotización dentro del tiempo correspondiente, el efecto del aludido cumplimiento subsiste durante las posteriores situaciones de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional hasta la declaración de alta médica, sin incapacidad, y aun cuando se haya excedido el plazo de los dieciocho meses dentro de los que han de estar comprendidos los seis que componen el mínimo de cotización, debiendo tal subsistencia ser específicamente estimada en caso de que durante las aludidas situaciones de incapacidad no permanentemente se haya producido extinción del contrato de trabajo, por causa no atribuible al trabajador.»

Esta línea jurisprudencial hace quebrar el principio de la inmediatez del período previo de cotización poniendo el requisito en el momento de la suspensión del contrato de trabajo, de manera similar a lo previsto en el artículo 5.º de la OM de 5 de mayo de 1967 para los trabajadores que durante el cumplimiento del servicio militar vieran extinguido su contrato. Tal efecto podría retrotraerse igualmente al momento de extinción de la situación de ILT como reconocía la STCT de 17 de noviembre de 1975 (art. 5.096), con lo que se extendería la protección al supuesto de que en el momento inicial de la ILT no reuniera el requisito de la cotización previa para la contingencia de desempleo.

DESEMPLEO. PLURIEMPLEO

La situación de hecho del trabajador demandante era la de pluriempleo. No obstante, ni la sentencia de Magistratura ni la del Tribunal Central (Sentencia de 27 de abril de 1977, Ar. 2301) tratan el tema mediante el régimen de pluriempleo. La sentencia recurrida considera que no se da situación legal de desempleo parcial porque el horario que se mantiene en una de las empresas (seis horas) supera los dos tercios de la jornada legal de ocho horas, y consiguientemente no se cumple el requisito previsto en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1967 para la existencia del desempleo parcial. La resolución del TC, por el contrario sí considera la existencia de tal desempleo parcial, porque las seis horas de referencia sí constituyen menos de los dos tercios de las horas normales de trabajo, considerando como horas normales de trabajo las seis de la empresa en que continúa más las cuatro que realizaba en la empresa de que fue despedido.

Hasta aquí lo expansivo de la sentencia del TC. Pero hay que considerar que la argumentación de fondo es restrictiva. Si se da situación de pluriempleo, a la hora del desempleo hay que aplicar las normas específicas sobre pluriem-

pleo. Es decir, que produciéndose el cese total en una de las actividades (y supuestos que se cumplan los demás requisitos) habría lugar a la prestación de desempleo, represente o no el citado cese una reducción de un tercio de las horas efectivas realizadas por el trabajador.

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ
(Facultad de Derecho
Universidad de Granada)